



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL GENERAL SÁNCHEZ CERRO

'Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres'
'Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia'

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO.0114-2021/MPGSC

Omate, 25 de febrero de 2021

VISTOS: Los Informes N° 077, 079-2021-RLMC-GAD/MPGSC, emitidos por la Gerencia de Administración, Informe Legal N°038-2021-MPGSC-GAL-MCC, de la Gerencia de Asesoría Legal y DEMUNA, Informe N°019-2021- GPPR/MPGSC, de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, Informes N° 416, 420-2020-ULCP/MPGSC de la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, los Informes N° 890, 946-2020-MPGSC-GOPDU/VJMA de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, el Informe N° 425-2020-DOM/UIMIP-SGO-MPGSC, de la Sub Gerencia de Obras Públicas y Mantenimiento de Infraestructura Pública, los Informes N° 021, 023 y 029-2020-CHPU-SO-GOPDU-MPGSC, del Arq. Chomi Pinto Urquizo; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nro. 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, refiere que la autonomía municipal radica en la facultad de ejercer los actos de gobierno y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme a los artículos 38°, 39°, 42° y 43° de la precitada norma, se establece que el ordenamiento jurídico Municipal, está constituido por normas y dispositivos emitidos por órganos de gobierno y de administración bajo el principio de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa entre otros y con sujeción a las leyes y ordenanzas. Así el Despacho de Alcaldía ejerce funciones de Gobierno a través de Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía, donde regula asuntos administrativos a su cargo emitiendo actos administrativos, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Informe N° 021-2020-CHPU-SO-GOPDU-MPGSC, el Arq. Chomi Pinto Urquizo, supervisor de obra del proyecto de inversión denominado "MEJORAMIENTO DE SERVICIOS DEL COMPLEJO DEPORTIVO Y RECREATIVO EN LA LOCALIDAD DE OMATE, PROVINCIA GENERAL SÁNCHEZ CERRO - MOQUEGUA", presenta el informe mensual correspondiente al mes de noviembre de 2020, adjuntando su recibo por honorarios por el monto de S/ 4,000.00. En tal sentido, con Informe N° 425-2020-DOM/UIMIP-SGO-MPGSC, la Sub Gerencia de Obras Públicas y Mantenimiento de Infraestructura Pública otorga conformidad al servicio de supervisión prestado, por lo que solicita continuar con el trámite de pago. Asimismo, con Informe N° 890-2020-MPGSC-GOPDU/VJMA la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural remite los actuados a la Gerencia de Administración para el trámite correspondiente. Que, con proveído s/n de fecha 30 de diciembre de 2020, Gerencia de Administración remite los actuados a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial a efecto de que informe al respecto. Luego con Informe N° 416-2020-ULCP/MPGSC de la Sub Gerencia de Logística, Almacén y Control Patrimonial, manifiesta que, no existe ninguna orden de servicio en el mes de noviembre a nombre del Arq. Chomi Pinto Urquizo, por lo que no procedería el pago solicitado.

Que, con Informe N° 023-2020-CHPU-SO-GOPDU-MPGSC, el Arq. Chomi Pinto Urquizo, supervisor de obra del proyecto mencionado manifiesta que ha laborado 27 días en el mes de octubre de 2020 y sólo se le ha abonado por el trabajo de 10 días, en tal sentido solicita el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL GENERAL SÁNCHEZ CERRO

'Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres'
'Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia'

173

reintegro de los 17 días restantes, para lo cual adjunta su recibo por honorarios por el monto de S/ 2,266.66. Luego con Informe N° 029-2020-CHPU-SO-GOPDU-MPGSC, solicita el reconocimiento de deuda por el servicio prestado como supervisor de obra, por el periodo de 17 días en el mes de octubre de 2020 y 30 días en el mes de noviembre de 2020. En ése contexto, a través de Informe N° 946-2020-MPGSC-GOPDU/VJMA la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, otorga conformidad al servicio prestado y solicita que se realice el pago mediante reconocimiento de deuda.

Que, con Proveído s/n de fecha 30 de diciembre de 2020, Gerencia de Administración remite los actuados a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial a efecto informe al respecto. Asimismo, con Informe N° 420-2020-ULCP/MPGSC la Sub Gerencia de Logística, Almacén y Control Patrimonial, indica que no existe orden de servicio para el supervisor.

Que, a través de Proveído s/n, el Gerente de Administración, solicita la certificación presupuestal por el monto de S/ 6,266.66.

Que, mediante Informe N° 019-2021-GPPR/MPGSC, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, otorga conformidad de disponibilidad presupuestal, por el monto de S/ 6,266.66 para realizar las acciones expuestas, afectado a la meta presupuestaria N° 020 "Mejoramiento de servicios del complejo deportivo y recreativo en la localidad de Omate, General Sánchez Cerro, Moquegua".

Que, con Informe N° 077-2021-RLMC-GA/MPGSC, la Gerencia de Administración solicita opinión legal con el fin de determinar el trámite de pago del expediente, indicando que cuenta con conformidad de servicios por parte del área usuaria, pero no cuenta con requerimiento, cuadro comparativo, solicitud de cotización ni orden de servicio o contrato.

Que, a través del Informe Legal N° 038-2021- MPGSC-GAL-MCC, la Gerencia de Asesoría Legal y DEMUNA, luego del análisis jurídico de los antecedentes opina que la revisión y pronunciamiento de si corresponde o no una indemnización por enriquecimiento en vía administrativa corresponde ser analizada y determinada por la Gerencia de Administración así como los jefes de las unidades de Logística, Contabilidad y Tesorería, y la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural; así como por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización; para lo cual deben tener en cuenta los parámetros de su informe legal a forma de guía. Que el procedimiento de indemnización por enriquecimiento sin causa, es jurídicamente posible en vía administrativa, pero debe ser tramitada de forma excepcional, puesto que, la regla es que dichos procedimientos sean vistos en la vía civil. Que, todo procedimiento de indemnización por enriquecimiento sin causa debe conllevar el trámite administrativo para la determinación de responsabilidad administrativa y/o funcional, de quien o quienes generaron el hecho. Que, asimismo manifiesta que en tanto una norma no sea declarada ilegal o se haya derogado, como en el caso de la disposición complementaria de la Directiva N° 001-2019-MPGSC, esta norma es vigente, de observancia y cumplimiento de los funcionarios y servidores de la Municipalidad Provincial de General Sánchez Cerro, salvo que esta sea modificada mediante el mismo procedimiento que se siguió para su aprobación.

Que, en caso se tome la decisión de realizarse una indemnización por enriquecimiento sin causa en vía administrativa, no puede reconocerse cualquier monto, sino que debe indemnizarse el valor de mercado, que es un requisito que previamente se debe tener para realizar el trámite, que debe ser verificado y debidamente acreditado por los involucrados en el trámite conforme a sus competencias. Que en el caso se determine que este debe ser realizado en vía administrativa deberá ser sancionado por quien ejerce la potestad representativa de la entidad, es decir el titular de la entidad o quien este haya delegado la potestad, siempre teniendo éste la facultad de revisar el trámite antes de aprobarlo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL GENERAL SÁNCHEZ CERRO

174

'Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres'
'Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia'

Que, según Informe N° 079-2021-RLMC-GA/MPGSC, la Gerente de Administración, del análisis realizado a los actuados, manifiesta que según el cuadro de valor referencial de cotizaciones se tiene tres propuestas de estudio de mercado, siendo la menor la ofertada por el Arq. Chomi Pinto Urquiza por el monto de S/ 17,200.00 a razón de S/ 4,000.00 mensuales, siendo éste el estudio de mercado realizado; en consecuencia, señala que corresponde al despacho de Alcaldía emitir el acto administrativo correspondiente a fin de reconocer el enriquecimiento sin causa a favor del Arq. Chomi Pinto Urquiza por el servicio de supervisor del proyecto de inversión "MEJORAMIENTO DE SERVICIOS DEL COMPLEJO DEPORTIVO Y RECREATIVO EN LA LOCALIDAD DE OMATE, PROVINCIA GENERAL SÁNCHEZ CERRO - MOQUEGUA", correspondiente al pago parcial del mes de octubre y pago mensual del mes de noviembre del año 2020 por el monto total de S/ 6,266.66.

Que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas -esto es, que las entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarias para el cumplimiento de sus funciones, contratando en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad- y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad en la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76° de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de Contrataciones del Estado, en el presente caso se aplicaría la Ley de Contrataciones en lo que fuera compatible y la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD.

Que, en ése sentido, la normativa de Contrataciones con el Estado y diversas directivas han previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito y las que están excluidas de dicho ámbito, como en el presente caso, por lo que su incumplimiento, conllevaría la presunta responsabilidad de los funcionarios involucrados, no correspondiendo al Titular de la Entidad determinar dicha responsabilidad, pero sí de ser el caso, imponer las sanciones que corresponda previo procedimiento que corresponda.

Que, según el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece que las normas sobre Contrataciones del Estado, establecidas en la Ley y en el presente Reglamento son de ámbito nacional, siendo competencia exclusiva del Ministerio de Economía y Finanzas el diseño de políticas sobre dicha materia y su regulación. Es nulo de pleno derecho cualquier disposición o acto que se emita en contravención de lo dispuesto en párrafo anterior.

Del artículo citado se desprende que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado ya sea de menor o más de ocho (08) UIT, es que estos involucran prestaciones recíprocas y conforme a ley. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista. Al respecto, cabe precisar que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado o cual fuere su modalidad, prima el interés público cuya satisfacción persigue la Entidad contratante. Asimismo, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el contratista en su oferta económica, teniendo como referencia el cuadro de Valor Referencial, orden de servicio y sus límites, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL GENERAL SÁNCHEZ CERRO

'Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres'
'Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia'

Que, efectuada la precisión del contratista, debe indicarse que si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado – aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de Contrataciones del Estado o cual fuere su modalidad-, pues el Código Civil, en su artículo 1954°, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".

Que, es menester resaltar lo señalado incluso por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido - aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas – y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954° del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente"

Que, en esa línea la Dirección Técnica Normativa del OSCE, en su Opinión N° 037-2017/DTN de fecha 03 de febrero de 2017, precisa que en la aplicación de la figura "enriquecimiento sin causa" se debe tener en cuenta lo siguiente: "De esta manera; para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, lo cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutados de buena fe por el proveedor".

Que, al respecto se debe indicar que el área usuaria es la responsable de supervisar y dar la conformidad del servicio; de acuerdo al literal b) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 30225 y sus modificatorias.

En tal sentido, el administrado ha procedido a requerir el reconocimiento del precio de la prestación ejecutada a favor de la Entidad por el monto total de S/ 6,266.66 (Seis mil doscientos sesenta y seis con 66/100 Soles), por el concepto de trabajos realizados como supervisor de la obra "MEJORAMIENTO DE SERVICIOS DEL COMPLEJO DEPORTIVO Y RECREATIVO EN LA LOCALIDAD DE OMA TE, PROVINCIA GENERAL SÁNCHEZ CERRO – MOQUEGUA", del 15 al 31 de octubre de 2020, y del 01 al 30 de noviembre de 2020, situación en la cual corresponde a la Municipalidad resolver la controversia de forma estimativa o denegatoria, analizando lo siguiente:

- Que, en el caso de autos se ha verificado un Empobrecimiento del Administrado; por cuanto ha prestado el servicio de supervisor de obra del referido proyecto de inversión.
- Que, existe conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del administrado; por cuanto, el administrado ha prestados servicios en favor de la entidad y existe el Informe N° 946-2020-MPGSC/GOPDU/VJMA de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, solicitando se haga el reconocimiento de deuda al recurrente por los servicios prestados.
- Que, no existe una causa jurídica para la transferencia patrimonial, por cuanto no existe la orden de servicio y/o Contrato formal de la entidad con el administrado, como lo ha informado



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL GENERAL SÁNCHEZ CERRO

'Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres'
'Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia'

la Sub Gerencia de Logística, Almacén y Control Patrimonial mediante los Informes N° 416, 420-2020-ULCP/MPGSC.

d) Que las prestaciones han sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Cabe precisar que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal "el pago" constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado.

Que, en tal sentido, debe ser considerado como indemnización, la misma que será considerada bajo un criterio de proporcionalidad y razonabilidad, por el monto designado por el mercado, así como el perfil, plazo y calidad de los servicios brindados.

Que, conforme lo expuesto, procede declarar la existencia de un enriquecimiento sin causa a favor del administrado Chomi Pinto Urquizo.

Por lo expuesto, en uso de las facultades establecidas en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la existencia de enriquecimiento sin causa, en agravio del administrado Chomi Pinto Urquizo, con RUC N° 10295047751 por parte de la Municipalidad Provincial General Sánchez Cerro.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO E INDEMNIZAR al administrado por el monto total de S/ 6,266.66 Soles (Seis mil doscientos sesenta y seis con 66/100 Soles), por haber brindado el servicio como supervisor de obra del proyecto de inversión denominado "MEJORAMIENTO DE SERVICIOS DEL COMPLEJO DEPORTIVO Y RECREATIVO EN LA LOCALIDAD DE OMATE, PROVINCIA GENERAL SÁNCHEZ CERRO – MOQUEGUA", del 15 al 31 de octubre de 2020, y del 01 al 30 de noviembre de 2020, monto que será financiado con la Meta Presupuestaria: 020, Fuente de Financiamiento: 05 Recursos Determinados, Rubro 18: Canon sobre canon y regalías mineras.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR el cumplimiento de la presente a Gerencia de Administración y Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR A LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS de la Entidad, para que inicie las acciones necesarias a efecto de determinar la presunta responsabilidad de quienes corresponda por los hechos descritos en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, Gerencia de Asesoría Legal y DEMUNA, Sub Gerencia de Recursos Humanos y al administrado para conocimiento y fines respectivos.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL GENERAL SÁNCHEZ CERRO

Arq. Luis Alberto Concha Quispitupac
ALCALDE